

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada en favor del sentenciado **JUAN FERNANDO SANCHEZ CHAUX**, dentro del asunto seguido bajo el radicado 17001-3104-005-2006-00159 NI.34308.

#### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **JUAN FERNANDO SANCHEZ CHAUX** la pena de cuatrocientos diez (410) meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 9 de julio de 2007 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales, confirmada el 4 de agosto de 2009 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, como responsable de los delitos de homicidio agravado y hurto calificado y agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 4 de junio de 2006.

#### 1. EN RELACION CON LA REDENCION DE PENA:

El establecimiento carcelario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18810509	120	ESTUDIO	01/01/2023 AL 30/01/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, **se le reconocerá al condenado redención de pena de 10 días por concepto de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

## 2. EN RELACION CON LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL:

Se recibe en este Juzgado la solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento carcelario remitió la siguiente documentación:

- Resolución No. 421 407 del 20 de abril de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de libertad condicional en los siguientes términos:

**“Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

### 1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisface el cumplimiento de los fines de la pena<sup>2</sup>.

### 2- Tiempo de descuento.

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

### **3- Tratamiento penitenciario.**

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

### **4- Arraigo familiar y social.**

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

### **5- Pago de la pena pecuniaria de multa.**

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta<sup>3</sup>.

### **6- Reparación a las víctimas.**

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

### **7- Período de prueba.**

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

### **El caso concreto**

**a)** Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

**b)** Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el desde el 4 de junio de 2006, por lo que lleva **en físico 203 meses y 21 días de prisión**, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a: **1416,29** días a fecha de hoy, indica que **ha descontado un total de 250 meses y 28 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **410 MESES DE PRISIÓN** se advierte que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **246 meses**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo alusivo al comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, obra la Resolución No. 421 407 del 20 de abril de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional, toda vez que la última calificación de su conducta fue EJEMPLAR y ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de estudio y trabajo para redención de pena.

d) Sin embargo, la procedencia del subrogado está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales, de ahí que en este caso no es posible concederle la libertad condicional al sentenciado por no hallarse demostrado el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma.

Al respecto, es dable precisar que el arraigo no sólo se limita a la existencia de un domicilio determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

De esa manera, se observa que el sentenciado no aportó ningún medio probatorio que permita acreditar el requisito de arraigo, motivo por el cual no es posible inferir que no evadirá el cumplimiento de las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, por lo tanto, en estos momentos no resulta procedente su petición de libertad condicional.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado SANCHEZ CHAUX, comoquiera que no se reúnen las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal.

Asimismo, **se previene** al penado que debe allegar los elementos que considere pertinentes para demostrar que tiene un domicilio cierto y cuál es el vínculo familiar y social que tiene con esa dirección, a efectos de acreditar el requisito de arraigo que exige la norma.

#### **OTRAS DETERMINACIONES:**

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 20 de abril del 2023 se reconoció al sentenciado 182 días de redención de pena, pero que por error involuntario se registró que se encontraba privado de la libertad en CPMS BUCARAMANGA, cuando en realidad se encuentra en CPAMS GIRON. Se solita a secretaría realizar la notificación de dicho auto al CENTRO CARCELARIO CPAMS GIRON.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado JUAN FERNANDO SANCHEZ CHAUX redención de pena de diez (10) días por concepto de estudio, conforme al certificado TEE evaluado, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha el sentenciado JUAN FERNANDO SANCHEZ CHAUX **ha descontado un total de 250 meses y 28 días de la pena de prisión.**

**TERCERO.- NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Se solita a secretaría realizar la notificación del auto de fecha 20 de abril del 2023 que reconoció al sentenciado 182 días de redención de pena, toda vez que por error involuntario se registró que se encontraba privado de la libertad en CPMS BUCARAMANGA cuando en realidad lo está en el CPAMS GIRON.

**QUINTO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**